

Valdivia, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Visto:

La acción de protección.

Comparecen la señora Millaray Virginia Huichalaf Pradines, cédula nacional de identidad N°17.357.761-3, en su calidad de Machi, autoridad espiritual tradicional del pueblo mapuche-williche, del territorio de El Roble-Carimallín, domiciliada en el sector rural de El Roble-Carimallín, comuna de Río Bueno; la Comunidad Indígena Koyam Ke Che, inscrita bajo el N°754 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, domiciliada en el sector rural de El Roble-Carimallín, comuna de Río Bueno; y la Comunidad Indígena Leufu Pilmaiquén Maihue, inscrita bajo el N°201 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, domiciliada en el sector rural de Maihue-Carimallín, comuna de Río Bueno; quienes forman parte de la organización tradicional mapuche denominada Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante, y deducen acción constitucional de protección en contra del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), representado institucionalmente por su Secretaría Técnica, y del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural (SNPC), representado por su directora nacional señora Nélida Bernardita Pozo Kudo.

Motivan su acción en el cierre de un proceso de consulta indígena, respecto a las medidas administrativas del Consejo de Monumentos Nacionales debido a hallazgos arqueológicos no previstos encontrados en las obras de construcción del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos” en el sector de Carimallín, comuna de Río Bueno, por medio de la Resolución Exenta N°865, de 11 de noviembre de 2025, acto que califican de ilegal y arbitrario.

Solicitan se deje sin efecto la Resolución Exenta N°865, de 11 de noviembre de 2025, que puso término al proceso de Consulta Indígena Pilmaiquén y ordenar a la recurrida que desarrollen una nueva reunión de diálogo, la que deberá ser convocada al tenor de los términos del acuerdo metodológico consensuado, y permitiendo la participación igualitaria de todas las comunidades y organizaciones interesadas, con costas del recurso.

Indican que el cierre del proceso de consulta indígena ocurre por medio de la resolución en cuestión, que les fue notificada el 12 de noviembre de 2025, y que la misma es un acto administrativo impugnabile, conforme al artículo 15 de la Ley N°19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

Sostienen que la arbitrariedad e ilegalidad del actuar de las recurridas radica en haber desarrollado el proceso de consulta indígena de mala fe, sin respetar los acuerdos alcanzados en la etapa de planificación y permitiendo, además, la interferencia ilegítima de la empresa titular del proyecto en su desarrollo, con lo cual se vulneró el carácter libre de la consulta.

Refieren que la reunión de cierre del proceso fue convocada de manera intempestiva, con menos de 48 horas de anticipación, en un día y horario laboral, a diferencia de las reuniones anteriores -realizadas en día sábado para facilitar la participación- sin previa coordinación con todas las autoridades ancestrales e instituciones representativas que participan en el proceso -entre ellas, las recurrentes- de forma tal que no se les otorgó el tiempo mínimo para organizar su participación ni para acordar previamente la fecha, el lugar y el día de la convocatoria.

Indican que pese a que las comunidades se excusaron oportunamente y expusieron razones fundadas que explicaban la imposibilidad de asistir, la autoridad llevó igualmente a cabo la reunión y, mediante esa instancia, dio por concluido el proceso de consulta.

Sostienen que lo anterior tuvo como resultado que el Estado efectuara la reunión final -la más relevante del proceso- únicamente con comunidades indígenas que, coincidentemente, mantienen posiciones afines a la empresa titular del proyecto, de modo que los acuerdos alcanzados reflejan exclusivamente los intereses de dicha compañía y de esas comunidades, y no los de la totalidad de las comunidades indígenas que han impulsado y participado en este proceso de diálogo intercultural.

Afirman que así se produjo una exclusión de facto tanto de las recurrentes como de otras autoridades e instituciones representativas indígenas, tanto del desarrollo de la consulta como de la definición de sus acuerdos finales, lo que vulnera su derecho a una participación igualitaria en decisiones que les afectan directamente y que conciernen a su territorio y patrimonio cultural.

Argumentan que lo expuesto configura un acto arbitrario, por su falta de razonabilidad, e ilegal, por contravenir diversas disposiciones de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos y de otras leyes, así como el Decreto Supremo N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en adelante el “Reglamento General de Consulta”, el Convenio N°169 de la OIT y demás estándares internacionales de derechos humanos en materia de consulta y consentimiento previo, libre e informado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

los pueblos indígenas. Sostienen que, como consecuencia de este actuar arbitrario e ilegal, se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley y a la libertad religiosa, de los numerales 2 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Como antecedentes de hecho indican que el proceso de consulta indígena sobre los hallazgos arqueológicos fue originalmente evadido por las recurridas, y fue con ocasión de otro recurso de protección que finalmente la Corte Suprema decretó el proceso de consulta en cuestión, sentencia de 19 de noviembre de 2021, dictada en los autos Rol N°17.289-2021.

Que recién el 4 de abril de 2023 la Secretaría Técnica del CMN dictó la Resolución Exenta N°213, que dio inicio formal al procedimiento administrativo y convocó oficialmente al proceso de consulta indígena.

Indican que desde las primeras reuniones tanto del órgano responsable como de Statkraft -matriz de la empresa a cargo del proyecto hidroeléctrico Empresa eléctrica Pilmaiquén S.A.- y de las autodenominadas “comunidades lepuneras”, han obstaculizado, dilatado y menoscabado el ejercicio, en condiciones de igualdad, del derecho a la participación efectiva de las recurrentes.

Agregan que el 1 de diciembre de 2023 se adoptaron acuerdos metodológicos para el desarrollo del proceso, entre ellos la logística de las reuniones, respecto a lo cual se estableció que se debía consultar a las comunidades indicar los días más propicios para las reuniones y la cantidad de estas, aspectos que debían ser coordinados previamente con los intervinientes. Además, se acordó realizar un solo proceso de consulta, cuestión que fue incumplida por las recurridas, que ordenaron separar el proceso de consulta indígena, decisión fue posteriormente dejada sin efecto por la Dirección Nacional del SERPAT, mediante Res. Ex. N°1009, de 26 de junio de 2024, que acogió el recurso jerárquico interpuesto por las recurrentes; y el 22 de noviembre de 2024 fue posible concluir la etapa de planificación, oportunidad en la que los representantes del CMN ratificaron el compromiso de consensuar los días y lugares de las reuniones de consulta.

Indican que desde el inicio de la segunda etapa de entrega de información, el sábado 3 de mayo de 2025, comenzaron a recibir presiones del CMN para cerrar aceleradamente el proceso, pese a lo cual gracias a la insistencia de las comunidades, se acordó realizar una segunda reunión, fijada para el sábado 31 de mayo de 2025, instancia en la que efectuaron tres solicitudes: la entrega de la información relativa a los hallazgos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

arqueológicos; que el CMN gestionara una visita al lugar donde estos se encuentran; y que se facilitara la realización de una ceremonia y rogativa en el sitio.

La Secretaría Técnica respondió el 15 de mayo de 2025, indicando que por acontecimientos acaecidos en la central de Rucalhue, la empresa adoptó una serie de medidas de seguridad y dentro de éstas la suspensión de las visitas al proyecto, respecto a lo cual alegan estigmatización y generalizaciones racistas y un trato no igualitario, porque la empresa había autorizado el ingreso de otras comunidades lepuneras al lugar.

Finalmente, en julio de 2025, se destrabo el tema y se permitió que todas las instituciones indígenas representativas visitaran los 19 sitios arqueológicos respecto de los cuales debían implementarse las medidas objeto de consulta, cerrándose la etapa de entrega de información.

Agregan que, con ocasión de la tercera etapa de deliberación interna, comenzó una campaña de criminalización y estigmatización contra la Machi Millaray Huichalaf y otros dirigentes, entre otros, por el inicio de una causa penal en su contra por una manifestación realizada el 23 de febrero de 2023 en Carimallín, que dio lugar a que el 12 de agosto de 2025 se allanara su vivienda. A lo que se suma una campaña comunicacional de estigmatización con ocasión de un trágico accidente ocurrido el 19 de agosto de 2025 durante una ceremonia de lawen en la ribera del río Pilmaiquén, ocasión en la que una adolescente fue arrastrada por la corriente y falleció, junto con un adulto que trató de salvarla, presentándolo como un “sacrificio humano”.

Refiere a sospechas de intervención de Statkraft en el proceso de consulta -a través del financiamiento de ciertas organizaciones indígenas para que incidan en el proceso- indicando que su abogado habría reconocido que sus honorarios y los de una asesora de comunicaciones eran financiados por un fondo establecido por Statkraft, pero que las tareas eran definidas por las Comunidades Lepuneras, lo que quedó establecido en un Informe de la Delegación Noruega (representantes sindicales y del Pueblo Sami) que visitó Chile entre el 13 y el 21 de agosto de 2025.

Añaden que, desde el inicio de la cuarta etapa de diálogo, el CMN comenzó sistemáticamente a desconocer los acuerdos alcanzados en la etapa de planificación -en particular, los consignados en las actas del 1 de diciembre de 2023 y del 22 de noviembre de 2024- especialmente el compromiso de consensuar con todas las instituciones representativas las fechas, lugares y número de reuniones. Por el contrario, procedió a fijarlos de forma unilateral, afectando el derecho de las recurrentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

El miércoles 22 de octubre de 2025 el CMN volvió a convocar sorpresivamente (con menos de 48 horas de anticipación) y de forma unilateral a una nueva reunión para el viernes 24 de octubre, nuevamente, en horario y lugar no acordados. Además, definió y limitó unilateralmente quiénes eran representantes del Aylla Rewe y, por ende, cuántos dirigentes podían participar, restringiendo la participación efectiva de las organizaciones.

Que se solicitó el 23 de octubre de 2025 la suspensión de la etapa de diálogo por un tiempo prudente a fin de coordinar -con acuerdo de las organizaciones y autoridades representativas- una nueva fecha para la reunión, pero el CMN realizó de todas formas la reunión el 24 de octubre, solo con la presencia de representantes de las autodenominadas “comunidades lepuneras”.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 29 de octubre de 2025, les remitieron el acta, la hoja de acuerdos y la asistencia de dicha sesión, constatándose allí que el CMN declaró terminado el proceso de consulta indígena por hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto Central Hidroeléctrica Los Lagos” (acta de 24 de octubre de 2025, p. 11).

Finalmente, el 11 de noviembre de 2025, mediante la Res. Ex. N° 865/2025 se procedió a formalizar el término del proceso de consulta indígena.

Piden acoger el recurso, en los siguientes términos: Declarar que los actos y omisiones impugnados son arbitrarios e ilegales, y que vulneran los derechos fundamentales de las comunidades indígenas recurrentes, particularmente su derecho a la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), a la libertad de conciencia y de culto (art. 19 N°6 CPR), y a participar de manera igualitaria, informada, previa y culturalmente pertinente en decisiones que les afecten directamente, conforme al artículo 5, inciso 2°, de la CPR, en relación con el Convenio N°169 de la OIT; dejar sin efecto la Resolución Exenta N°865 de 11 de noviembre de 2025 que puso término al proceso de Consulta Indígena Pilmaiquén; ordenar al CMM y al SERPAT a que desarrollen una nueva reunión de diálogo, la que deberá ser convocada de acuerdo a los términos del acuerdo metodológico consensuado, y siempre posibilitando la participación igualitaria de todas las comunidades y organizaciones interesadas; adoptar cualquier otra medida que S.S. Ilustrísima estime necesaria para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los recurrentes; y costas.

El informe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

A folio 18, informa el señor Jorge Fabian Placencia Jiménez, secretario técnico (S) del Consejo de Monumentos Nacionales, y solicitó el rechazo de la acción constitucional.

Afirma que la Resolución Exenta N°865 en cuestión, que puso término al proceso de consulta indígena no es ilegal o arbitraria, siendo un acto dictado por el órgano competente, en ejercicio de atribuciones conferidas por la ley.

El procedimiento de consulta indígena fue instruido por mandato judicial y tramitado de conformidad a las reglas generales, en el cual se desarrollaron todas sus etapas reglamentarias, se adoptaron múltiples medidas de coordinación, reprogramación y suspensión muchas veces solicitadas por los recurrentes, debidamente fundadas, y se garantizó la participación de las instituciones indígenas representativas del territorio en condiciones de igualdad, con apego al DS N° 66/2013 y a la Ley N°19.880, asegurando instancias efectivas de información, deliberación y diálogo.

Sostiene que el recurso de protección deducido no se dirige a corregir una vulneración actual de garantías, sino a reabrir o reconfigurar etapas ya agotadas del procedimiento, cuestión ajena a la naturaleza cautelar de esta acción.

En cuanto a las afirmaciones de la parte recurrente relativas a una supuesta definición unilateral de las fechas y número de reuniones por parte del CMN, especialmente en la etapa de diálogo, precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del D.S. N° 66/2013 Reglamento del Procedimiento de Consulta Indígena, el órgano que impulsa la medida es quien tiene la responsabilidad de dirigir, coordinar y conducir el procedimiento de consulta indígena, velando por su correcto y oportuno desarrollo.

Indica que es incorrecta la afirmación relativa a una convocatoria “sorpresiva” y “unilateral” de la reunión final, con menos de 48 horas de anticipación, porque de acuerdo con el D.S. N° 66/2013, la reunión debía ser ejecutada dentro del plazo legal establecido, con la expresa finalidad de concluir el diálogo iniciado. Que las comunidades contaban con conocimiento pleno de las etapas, de los temas a tratar y del carácter final de dicha instancia y que la circunstancia de que determinadas organizaciones no hayan concurrido no es jurídicamente imputable a la administración, máxime cuando no se acreditó la imposibilidad material de asistir ni se acompañaron antecedentes nuevos que justificaran una nueva suspensión.

Que los plazos del proceso se ampliaron y prorrogaron sucesivamente a petición de los recurrentes, respecto del cronograma original, excediendo incluso los tiempos previstos en el reglamento. Sin embargo, el plazo para la etapa de diálogo vencía el día



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

24 de octubre de 2025, de modo que suspender el procedimiento o reprogramar la fecha, hubiese implicado una dilación indebida del proceso.

Indica que, aceptar la tesis de los recurrentes -en orden a que toda fecha, modalidad o hito del proceso deba ser previamente consensuado- implicaría, en los hechos, otorgar a las comunidades un poder de veto sobre la prosecución del procedimiento, desnaturalizando la consulta indígena y contraviniendo abiertamente el D.S. N°66/2013, y que la inasistencia de un grupo de comunidades no invalida el acuerdo adoptado ni impide la conclusión del proceso, considerando además que la participación es voluntaria.

Sostiene que el CMN ponderó debidamente todos los requerimientos formulados por las comunidades indígenas recurrentes en el desarrollo de la consulta indígena y, a pesar de su ausencia en la última reunión de diálogo, estos requerimientos quedaron reflejados en la hoja de acuerdos de la medida administrativa acordada el 24 de octubre de 2025, requerimientos que no solo fueron debidamente sistematizados, sino que una parte sustantiva de ellos fueron acogidos e incorporados en los acuerdos finales de la consulta indígena, ya sea mediante su aceptación directa o mediante su adecuación técnica, conforme a las competencias del Consejo de Monumentos Nacionales.

Afirma que la autoridad no excluyó a comunidad alguna, ni restringió arbitrariamente la participación, sino que convocó conforme a sus facultades legales, respetando el deber de conducción del procedimiento y evitando una paralización indefinida incompatible con la finalidad del mecanismo consultivo.

Finalmente sostiene que la acción constitucional de protección no es la vía idónea de impugnación del ejercicio de las funciones públicas o estatales que el ordenamiento jurídico ha entregado a determinadas autoridades, pretendiéndose que la Corte ordene al CMN rehacer etapas del procedimiento, reorganizar reuniones y alterar la planificación administrativa del Servicio, medidas que, de acogerse, importarían que la judicatura asuma funciones propias de la administración, ajenas a la naturaleza cautelar del recurso de protección.

Quienes concurren a esta acción.

En el folio 3, la señora Karol Oyaneder Bernal, abogada, en representación de Statkraft Energías Renovables S.A. antes denominada “Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A.”, sociedad del giro de su denominación, quien es titular del Proyecto Central



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

Hidroeléctrica Los Lagos, el cual cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable N°3573, según detalla.

En el folio 8, la señora Claudia Soto Navarro, Abogado Procurador Fiscal (S) de Valdivia, del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Valdivia, Independencia N°630, oficina N°311, a requerimiento de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, entidad que solicitó al Consejo de Defensa del Estado asumir la defensa fiscal del Consejo de Monumentos Nacionales.

En el folio 20, el señor Branislav Ljubomir Marelic Rokov, abogado en representación convencional comunidades indígenas que se indican a continuación, con domicilio en los sectores rurales de Maihue, el Roble y Mantilhue, todos en la comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos: Comunidad Indígena Lepunera de Maihue; Comunidad Indígena Rayén Antú; y Comunidad Indígena Nehuén Che, pues tienen un interés actual en lo que decida la Corte de Apelaciones, porque han participado activamente del proceso de Consulta Indígena.

En el folio 23, la señora Ximena Queulo Triviño, chilena, williche, con domicilio en sector rural de la comuna de Río Bueno, Región de los Ríos, presidenta de la Comunidad Indígena Kumey Mapu, legalmente constituida y con personalidad jurídica vigente N°730, del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; Patricia Huenchullanca Paicil, williche, domiciliada en sector rural de la comuna de Puyehue, Región de los Lagos, presidenta de la Comunidad Indígena Huenchullanca Cui Cui, con personalidad jurídica vigente N°1344, del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y Carla Santana Queblo, williche, con domicilio en el sector rural de la comuna de Río Bueno, Región de los Ríos, presidenta de la Comunidad Indígena Lepunera Histórica de Mantilhue, con personalidad jurídica vigente N°977, del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

En el folio 41, Marco Aurelio González Ramos, mapuche williche, domiciliado comuna de La Unión, en calidad de Inalonko autoridad ancestral del Lof Zoyinko, Comunidad Mapuche Williche de comuna de la Unión y como autoridad ancestral “del Consejo de Comunidades Mapuche Williche de la Comuna de La Unión”.

En el folio 43, la señora Norma Vargas Queulo, mapuche williche, domiciliada en Sector El Caulle s/n, comuna de Puyehue, en representación de Comunidad Mapuche



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

Williche Ñielay Mapu, personalidad jurídica N°584 y en calidad de presidenta de la Organización Representativa del pueblo mapuche del territorio de la comuna de Puyehue “del Consejo de Comunidades Mapuche Williche de la Comuna de Puyehue”.

En el folio 44, la señora Carolina Judith Cañupan Medina, mapuche williche, domiciliada en sector Chiscaihue s/n, comuna de Rio Bueno, en representación de Comunidad Mapuche Williche Choyun Newen Ko, del mismo domicilio, personalidad jurídica N°980.

Documentos acompañados por la recurrente.

1) Mandato judicial “COMUNIDAD INDÍGENA KOYAM KE CHE A GUERRA SCHLEEF, FELIPE ANDRÉS”, otorgado el 7 de mayo de 2019, ante don Juan Pablo Méndez Pineda, Abogado, Notario Público de la comuna de Valdivia, suplente del titular de la Tercera Notaria de Valdivia;

2) Mandato judicial “MILLARAY VIRGINIA HUICHALAF PRADINES Y OTRA A FELIPE ANDRÉS GUERRA SCHLEEF”, de 24 de septiembre de 2019, ante doña Patricia Oriana Arndt Herrero, Abogado, Notario Público y Conservador de Bienes Raíces de las comunas de Rio Bueno y Lago Ranco;

3) Resolución Exenta N°865, de 11 de noviembre de 2025, del secretario técnico (S) del CMN, que “Declara el cierre del procedimiento administrativo de consulta indígena del Consejo de Monumentos Nacionales sobre los hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto ‘Central Hidroeléctrica Los Lagos’, ordenado por la Excma. Corte Suprema en sentencia del 19.11.2021”;

4) Correo electrónico de 12 de noviembre de 2025, por medio del cual se notifica la Resolución Exenta N°865, de 11 de noviembre de 2025, del secretario técnico (S) del CMN;

5) Acta 24 de octubre 2025, Consulta Indígena sobre hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto Central Hidroeléctrica Los Lagos, Etapa de Diálogo;

6) Acta de 1 de diciembre 2023, Primera etapa de planificación de la Consulta Indígena del CMN sobre los hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”;

7) Acta de 22 de noviembre 2024, Etapa de Planificación de Consulta Indígena sobre hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

8) Resolución Exenta N°319, de 6 de mayo de 2024, de la Secretaría Técnica CMN, que dividió la Consulta Indígena Pilmaiquén en vías paralelas;

9) Resolución Exenta N°1009, de 26 de junio de 2024, de la Dirección Nacional del SERPAT, que “Acoge parcialmente recurso jerárquico presentado por doña Millaray Virginia Huichalaf Pradines y Rubén Alen Cañío Cárdenas, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Koyam Ke Che, y Esteban Adán Vera Vera, por sí en representación de la Comunidad Indígena Leufu Pilmaquién Maihue, en contra de la Resolución Exenta N°0319/2024 del 06.05.2024 de la Secretaría Técnica del CMN”;

10) Cadena de correos electrónicos de 16 de abril de 2024, entre Jorge Placencia, asesor de la Dirección Nacional del SERPAT, y Nicolás Huichalaf, profesional de la unidad de medio ambiente de la CONADI, donde se pide asistencia técnica a este último organismo en el marco de la consulta indígena sobre hallazgos arqueológicos identificados en la construcción de la CHLL;

11) Ord. N°561, de 10 de mayo de 2024, del director nacional de la CONADI, donde responde el Ord. N°2145 de 7 de mayo de 2024.

12) Informe Delegación Noruega (sindicatos y Pueblo Sami);

13) Carta Statkraft AS (Noruega) (15.08.2025), firmada por Heidi K. S. Platou (Åpenhetsloven), donde se reconoce financiamiento de asesorías legales/comunicacionales y apoyos logísticos/capacitaciones (respuesta 4);

14) Ord. CMN N°5823-2025 (13.10.2025) (Respuesta de “incompetencia” sobre origen de fondos de asesores);

15) Resolución Exenta N°699, de 15 de septiembre de 2025, de la Secretaría Técnica (S) del CMN, donde fija dos reuniones de diálogo (4 y 11 de octubre);

16) Presentación remitida por correo electrónico el 3 de octubre de 2025, donde se solicita reprogramar la segunda reunión de diálogo fijada el 11 de octubre, para 8 de noviembre 2025;

17) Resolución Exenta N°778, de 9 de octubre de 2025, Secretaría Técnica (S) del CMN, que reprograma unilateralmente la segunda reunión de la etapa de diálogo para 18 de octubre de 2025;

18) Recurso de reposición presentado por las organizaciones de San Pablo en contra de la Resolución Exenta N°778, de 9 de octubre de 2025, Secretaría Técnica (S) del CMN;

19) Acta reunión de diálogo de 18 de octubre de 2025;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

20) Cadena de correos entre el CMN (equipo territorial) y asesores de organizaciones representativas de pueblos indígenas entre el 19 y 21 de octubre de 2025;

21) Correo electrónico Convocatoria CMN (22.10.2025). Cita unilateral a reunión para 24.10.2025, define y limita representantes y cupos.

22) Presentación remitida el 23 de octubre de 2025, que solicita la suspensión de la etapa de dialogo en el proceso de consulta indígena Pilmaiquén, por un tiempo prudencial para fijar, en coordinación con todas las organizaciones indígenas que participan del proceso una última reunión de cierre de la etapa de dialogo;

23) Resolución Exenta N°829/2025, de 30 de octubre de 2025, del Secretario Técnico (S) del CMN, que “Rechaza petición de suspensión presentada por el Sr. Felipe Guerra Schleef en representación de la Machi Millaray Huichalaf Pradines y de las comunidades indígenas Koyam Ke Che y Leufu Pilmaiquén Maihue durante la cuarta etapa del proceso de consulta indígena del Consejo de Monumentos Nacionales sobre los hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto ‘Central Hidroeléctrica Los Lagos’ (Ingreso CMN N°7915-2025)”.

Documento acompañado por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Al informar, acompaña los documentos que se indican en el informe, y que conforman el expediente de consulta, en formato digital, https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1oiKYB7fcylc22TUQ8YbIK2HWTh_I7o-C

Documentos acompañados por las comunidades lepuneras, folio 46.

1. Resolución Exenta N°213 de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales del 4 de abril de 2023.

2. Acta del 1 de diciembre de 2023, donde constan los acuerdos metodológicos.

3. Amparo profesional a favor del señor Branislav Marelic Rokov, por agresiones en su rol de abogado de las comunidades indígenas lepuneras en la reunión del 22 de noviembre de 2024. Respuesta del Colegio de Abogados de 27 diciembre 2024.

4. Acta de reunión del 31 de mayo de 2024, donde se decide incumplir los acuerdos metodológicos extendiendo el plazo más allá de los 20 días hábiles.

5. Solicitud de las comunidades indígenas lepuneras de 3 de junio de 2025 sobre continuar la Consulta Indígena en los plazos establecidos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

6. Téngase presente de las comunidades indígenas lepuneras sobre el vencimiento del plazo de la etapa 2 de la Consulta, al cumplirse los 20 días hábiles administrativos acordados.

7. Resolución Exenta N°463 del CMN de 12 de junio de 2025, que suspende la Consulta Indígena a solicitud del “Aylla Rewe”.

8. Recurso de reposición y jerárquico de las comunidades lepuneras, de 17 de junio de 2025, en contra de la suspensión de la Consulta, solicitando su continuación.

9. Comunicación oficial de 4 de agosto de 2025 de la autoridad administrativa declarando la finalización de la etapa 2, la apertura de la etapa 3.

10. Solicitud del “Aylla Rewe” de suspender la etapa 3 de 4 de agosto de 2025.

11. Oposición de las comunidades lepuneras a la solicitud de suspensión de fecha 7 de agosto.

12. Resolución Exenta N°639 de 21 de agosto de 2025 del CMN suspendiendo la etapa 3 de la Consulta Indígena Pilmaiquén.

13. Recurso de Protección (794-2025) de las comunidades indígenas lepuneras contra la Resolución Exenta N°639, 28 de agosto de 2025, pidiendo reanudar la Consulta Indígena y no suspenderla.

14. Ampliación del Recurso de Protección (794-2025) por la dictación de una nueva suspensión con fecha 15 de septiembre de 2025.

15. Desistimiento del Recurso de Protección (794-2025) por haber perdido oportunidad y haberse reanudado la Consulta Indígena Pilmaiquén con fecha 6 de octubre.

16. Solicitud del “Aylla Rewe” de volver a suspender la etapa 3 de la Consulta Indígena Pilmaiquén de 8 de septiembre de 2025.

17. Oposición de la comunidad indígena lepunera Kumey Mapu a suspender la Consulta Indígena Pilmaiquén de 10 de septiembre de 2025.

18. Oposición de otras comunidades indígenas lepuneras a suspender la Consulta Indígena Pilmaiquén con fecha 12 de septiembre de 2025.

19. Resolución Exenta N°699 del CMN de fecha 15 de septiembre, suspendiendo nuevamente la Consulta Indígena Pilmaiquén a solicitud del “Aylla Rewe”. Esta resolución fija las dos reuniones de la etapa 4, para el 4 y 11 de octubre de 2025.

20. Solicitud de cambio de la segunda reunión de etapa 4 del “Aylla Rewe” desde el 11 de octubre original al 8 de noviembre de 2025, fuera de todo plazo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

21. Oposición de las comunidades indígenas lepuneras a la nueva solicitud de suspensión/reagendamiento de 5 de octubre de 2025.

22. Denuncia del “Aylla Rewe” contra la empresa titular, contra este abogado y contra el CMN por supuestas irregularidades e ilícitos cometidos de 7 de octubre de 2025.

23. Contestación de abogado contra la denuncia infundada, de 7 de octubre de 2025.

24. Retracción parcial de la denuncia del “Aylla Rewe” contra este abogado, al hacérsele notar la falsedad de lo alegado de 9 de octubre de 2025.

25. Resolución Exenta N°779 del CMN de 9 de octubre de 2025, reprogramando la sesión – acogiendo parcialmente la solicitud del “Aylla Rewe” – para el 18 de octubre. Se constata por el CMN que no hay otra consulta y lo alegado por el “Aylla Rewe” de que existía otra consulta resultó ser falso.

26. Recurso jerárquico interpuesto por comunidades lepuneras contra la Resolución Exenta N°779 del CMN de 12 de octubre de 2025, solo para manifestar simbólicamente la oposición con la reprogramación.

27. Recurso de reposición interpuesta por comunidades de la comuna de San Pablo – apoyadas por el “Aylla Rewe” – solicitando reprogramación de la reunión del 18 de octubre, para el 8 de noviembre, argumentando eventos no puestos en conocimientos con anterioridad. Ingresada el 13 de octubre.

28. Carta del CMN al abogado del “Aylla Rewe” de 13 de octubre de 2025, desestimando la denuncia formulada.

29. Resoluciones Exentas N°789, 790 y 791 del 14 de octubre de 2025 del CMN resolviendo los recursos pendientes y confirmando la realización de la sesión del 18 de octubre de 2025.

30. Acta de la sesión de 18 de octubre de 2025, donde consta la actitud obstruccionista del “Aylla Rewe” y su intención de suspender por todos los medios la Consulta Indígena Pilmaiquén.

31. Téngase presente al CMN por las comunidades indígenas lepuneras señalando que la denuncia realizada el 18 de octubre de 2025 por el “Aylla Rewe” sobre una agresión a una niña es falso, y si fuera verosímil, la autoridad tiene deberes de denuncia.

32. Acta de la sesión del 24 de octubre de 2025, realizada con las medidas necesarias para prevenir nuevos actos de violencia y cuidar el ambiente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

33. Respuesta del CMN de 10 de noviembre de 2025, indicando que la denuncia formulada por el “Aylla Rewe” sobre la agresión a una niña el 18 de octubre no fue verosímil, por tanto, no se denunció.

34. Resolución Exenta N°865 de 11 de noviembre de 2025 del CMN, poniendo fin a la Consulta Indígena Pilmaiquén, con un acuerdo con las comunidades indígenas que han decidido participar y continuar del proceso.

35. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Casación en Causa Rol 8.573-2019 de 13 de enero de 2021.

36. Asistencia de las 3 reuniones de la etapa 4 de la Consulta Indígena, del 4 de octubre, del 18 de octubre y del 24 de octubre de 2025.

La vista del recurso.

En la audiencia del martes 20 de enero de 2026, alegaron, por el recurso, el señor Felipe Guerra Schleef; en contra, a requerimiento de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, entidad que solicitó al Consejo de Defensa del Estado asumir la defensa fiscal del Consejo de Monumentos Nacionales, alegó el señor Mauricio Flores Rocco; por las representadas de las señoras Carolina Judith Cañupan Medina y Norma Vargas Queulo y el señor Marco Aurelio González Ramos, en la representación que invoca, alegó el señor Francisco Aliaga Huentrutripay; por la empresa Statkraft Energías Renovables S.A., alegó el señor Jorge Correa Sutil; por la señora Ximena Queulo Triviño, quien comparece en representación de distintas comunidades indígenas, alegó el señor Carlos Bellei Tagle; y en representación de distintas comunidades lepuneras alegó el señor Branislav Ljubomir Marelic Rokov.

Oídos y teniendo presente:

Primero: Que nuestro ordenamiento jurídico contempla la participación de los pueblos originarios que pueden verse afectados directamente por un proyecto, a través del procedimiento de Consulta Indígena obligatoria, que responde a la regulación internacional contenida en el Convenio N°169, ratificado por Chile, que constituye una norma obligatoria, no sólo por aplicación del artículo 5 de la Carta Fundamental, sino que, además, tiene un desarrollo directo en la regulación interna que busca materializar en términos concretos la referida normativa internacional.

A la letra, el artículo 6 N°1 del Convenio N°169 de la OIT dispone que “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin”.

Segundo: Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N°66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social establece el Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena, dispone: “La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento”.

Asimismo, el artículo 3° del mismo cuerpo reglamentario establece que “el órgano responsable deberá realizar los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de los pueblos afectados, dando cumplimiento a los principios de la consulta a través del procedimiento establecido en este reglamento. Bajo estas condiciones, se tendrá por cumplido el deber de consulta, aun cuando no resulte posible alcanzar dicho objetivo.”

Tercero: Que, en nuestro ordenamiento jurídico es la Consulta Indígena el mecanismo de diálogo idóneo entre los integrantes de los pueblos originarios y la Administración del Estado, cuando se está frente a la necesidad de recabar información relevante acerca de las obras a realizar y la forma en que ellas influirán en ámbitos materiales o inmateriales de su cultura o en sus sistemas de vida, de manera de determinar la forma específica en que la alteración les perturba, y ofrecer medidas de mitigación, compensación y/o reparación por parte del titular del proyecto, para, finalmente, la formalización de acuerdos en un plano de igualdad.

Cuarto: Que el titular del proyecto Statkraft Energías Renovables S.A. concurrió y alegó en contra del recurso. Sostiene que la eventual reapertura de la etapa de diálogo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

la consulta indígena impacta directamente en la continuidad del Proyecto Central Hidroeléctrica Los Lagos, cuyas obras presentan un 99% de avance, y cuya entrada en operación depende necesariamente de poder ejecutar las actividades de inspección visual, caracterización y rescate de los hallazgos arqueológicos localizados en el reservorio (embalse). Todas estas acciones se encuentran condicionadas al término del proceso de consulta indígena, el cual fue debidamente finalizado mediante la resolución del CMN que las recurrentes pretenden dejar sin efecto.

Añade que la consulta indígena sobre la adopción de medidas administrativas del CMN acerca de los hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto CHLL, fue ordenado mediante sentencia pronunciada por la Excm. Corte Suprema de 19 de noviembre de 2021, dictándose el cúmplase de dicha sentencia, por parte de esta Corte, el 1° de diciembre de 2021. Entre esta fecha y el término de la consulta indígena declarado mediante Resolución Exenta N°865 de 11 de noviembre de 2025, transcurrieron exactamente 1177 días hábiles administrativos, que equivalen a 3 años, 11 meses y 10 días. Y, si se considera la fecha de inicio formal de la consulta dispuesta mediante Resolución Exenta N°213, de 4 de abril de 2023, el proceso de consulta hasta su fecha de término tomó 775 días hábiles administrativos, que equivalen a 2 años, 7 meses y 7 días.

Agrega que el artículo 17 del Decreto Supremo N°66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social, que contiene el Reglamento de Consulta Indígena, establece que, tratándose de medidas administrativas, como ocurre en este caso, cada una de las etapas de la consulta indígena “deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles”. Luego, si se tiene en cuenta que el artículo 16 del Reglamento de Consulta Indígena contempla 5 etapas para el desarrollo de este tipo de procesos, entonces una consulta indígena debiera tomar no más de 100 días hábiles.

Afirma que el CMN fue en extremo flexible y deferente con los recurrentes, actuando con evidente buena fe, máxime si se considera que ellos -Comunidad Koyam Ke Che, Comunidad Leufu Pilmaiquén Maihue y Aylla Rehue Ngen Mapu Kintuante- son solo 3 de las 54 organizaciones indígenas que participaron en esta consulta y, en este contexto, resulta incomprensible que los recurrentes aleguen una supuesta mala fe del CMN o una falta de disposición al diálogo de parte del Estado a través de dicho Consejo, ni menos aún un trato desigual ante la ley o un actuar ilegal o arbitrario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

Quinto: Que la recurrida se opuso a la acción y afirma que la recurrente busca dilatar el otorgamiento de las medidas administrativas que debe adoptar el CMN y respecto de las cuales procedió una consulta indígena, lo cual es improcedente, ya que la consulta se realizó dentro del marco legal aplicable y, adicionalmente, fueron consideradas las observaciones y solicitudes planteadas por la recurrente, lo cual consta en el expediente de la consulta indígena.

Sexto: Quienes recurren motivan su acción en *el cierre de un proceso de consulta indígena*, que incide en medidas administrativas del Consejo de Monumentos Nacionales debido a *hallazgos arqueológicos* -no previstos- encontrados en las obras de construcción del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos” en el sector de Carimallín, comuna de Río Bueno, *por medio de la Resolución Exenta N°865*, de 11 de noviembre de 2025, acto que califican de ilegal y arbitrario.

Piden se deje sin efecto la Resolución Exenta N°865, de 11 de noviembre de 2025, que puso término al proceso de Consulta Indígena Pilmaiquén y ordenar a la recurrida que desarrollen una nueva reunión de diálogo, la que deberá ser convocada al tenor de los términos del acuerdo metodológico consensuado, y permitiendo la participación igualitaria de todas las comunidades y organizaciones interesadas.

Séptimo: El acto impugnado, la Resolución Exenta N°865, de 11 de noviembre de 2025, del secretario técnico (S) del CMN, que declara el cierre del procedimiento administrativo de consulta indígena del Consejo de Monumentos Nacionales sobre los hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto Central Hidroeléctrica Los Lagos, es del siguiente tenor:

Vistos:

La Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; los artículos 34° y 6° N°1 letra a) y N°2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), promulgado a través del Decreto Supremo N° 236 de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena; la Ley N° 17.288 de 1970, que Legisla sobre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

Monumentos Nacionales; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 484 de 1990, del Ministerio de Educación, que fija el Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas; la Ley N°21.045 de 2017, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la sentencia de la causa Rol N°17.289-2021 del 19.11.2021 de la Excelentísima Corte Suprema; la Resolución Exenta N°213 de 2023 de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales; y Resolución Exenta N°1203 de 2025 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Considerando:

1. Que, la Excma. Corte Suprema, en sentencia del 19.11.2021, ordenó al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) la realización de una consulta indígena respecto de los hallazgos arqueológicos identificados durante la ejecución de las obras de construcción del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”, y que, con fecha 29.08.2022, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia ordenó al CMN ejecutar la sentencia y realizar la consulta indígena (Rol 23-2021).

2. Que, en cumplimiento de lo anterior, con fecha 04.04.2023, la Secretaría Técnica del CMN (STCMN), mediante Res. Ex. N°213, dispuso la realización del proceso de consulta indígena respecto de los hallazgos arqueológicos identificados durante la ejecución de las obras de construcción del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”. Con la misma, se dio inicio al procedimiento administrativo y se dispuso la convocatoria al proceso.

3. Que, para dar inicio al proceso, en conformidad con el artículo 15 del Decreto Supremo N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (DS N°66/2013) y previa coordinación con las comunidades del territorio, el CMN convocó, a través de dos publicaciones en diarios de circulación regional de Los Ríos y de Los Lagos, a la primera reunión de planificación de la consulta indígena, el martes 23.05.2023; convocatoria que fue complementada con la emisión de anuncios en radios locales; el envío de cartas certificadas a todas las instituciones indígenas registradas por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI); el envío de correos electrónicos y llamadas telefónicas; y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

publicaciones en las páginas web del CMN y de la CONADI, y en las redes sociales del CMN.

4. Que, la convocatoria fue de carácter abierto, siendo extensiva a todas las comunidades, asociaciones e instituciones indígenas representativas de los pueblos indígenas mapuche williche de las comunas de Río Bueno, La Unión, San Pablo y Puyehue, susceptibles de ser afectadas directamente por las medidas administrativas que puede adoptar el CMN respecto del objeto del procedimiento, esto es, los hallazgos arqueológicos identificados durante la ejecución de las obras de construcción del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”.

5. Que, posterior a la convocatoria, el 19.05.2023, por Res. Ex. N°366, la STCMN, por razones ajenas al servicio, dispuso el aplazamiento de la reunión de planificación convocada para el 23.05.2023, así como la fijación de un nuevo día y lugar para su realización, y la comunicación oportuna de lo anterior a las comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas directamente por las medidas administrativas objeto del proceso de consulta.

6. Que, en cumplimiento de lo anterior y conforme al artículo 15 del DS N°66/2013, el CMN convocó, a través de dos publicaciones en diarios de circulación regional de Los Ríos y de Los Lagos, a dos reuniones sucesivas de carácter abierto para dar inicio a la primera etapa de planificación del proceso de consulta, el jueves 30.11.2023 y el viernes 01.12.2023; convocatoria que fue complementada con la emisión de anuncios en radios locales; el envío de cartas certificadas a todas las instituciones indígenas registradas por la CONADI; el envío de correos electrónicos y llamadas telefónicas; y publicaciones en las páginas web del CMN y de la CONADI, y en las redes sociales del CMN.

7. Que, en el marco de las reuniones de la primera etapa de planificación, se solicitó al CMN el aplazamiento del inicio de la segunda etapa de entrega de información y difusión de la consulta indígena por motivos ceremoniales, ya que el periodo estival (de diciembre a marzo) corresponde a una época de rogativas en el territorio, en la cual se realiza el ngillatun, lepun o kamarrikun, que, en cumplimiento de lo anterior, a través de la Res. Ex. N° 1039 del 20.12.2023, la Secretaría Técnica del CMN aplazó el inicio de la segunda etapa del proceso de consulta indígena hasta el mes de abril de 2024.

8. Que, previo al inicio de la segunda etapa de la consulta, la STCMN, el 21.03.2024, sostuvo una reunión telemática con representantes del ayllarewe Ngen Mapu Kintuante y, el 05.04.2024, sostuvo una reunión presencial con representantes de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

comunidades lepuneras del territorio. En dichas instancias el órgano dio cuenta de las gestiones realizadas y del resultado de las mismas, con el objeto de dar continuidad a la coordinación de las siguientes etapas del proceso. En ambas reuniones de coordinación, las comunidades manifestaron la necesidad de tener una nueva reunión en el marco de la primera etapa de planificación para revisar los acuerdos metodológicos.

9. Que, adicionalmente, las comunidades indígenas Ñielai Malal, Rayen Antu y Lepunera de Maihue, junto con la asociación indígena Lepunera Sr. Kintuante, solicitaron que las reuniones fueran celebradas en instancias separadas, a fin de que cada comunidad tuviera su propio proceso de consulta (Ingreso CMN N°3212-2024).

10. Que, mediante la Res. Ex. STCMN N°319 de 06.05.2024, se accedió a dicha solicitud, convocándose a dos reuniones por separado, previa coordinación con las vocerías representantes de cada agrupación de comunidades. Una instancia para las comunidades indígenas lepuneras (10.05.2024) en la ciudad de Osorno, y otra para las comunidades indígenas del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante y del Consejo de San Pablo (11.05.2025) en la comuna de Río Bueno.

11. Que, en esta última instancia, efectuada en el Centro de Desarrollo Mapuche Leufu Pilmaiquén Maihue, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos, la Sra. Millaray Huichalaf Pradines, machi, el Sr. Rubén Cañío Cárdenas, en representación de la comunidad indígena Koyam Ke Che, y el Sr. Esteban Vera Vera, en representación de la comunidad indígena Leufu Pilmaiquén Maihue, interpusieron un recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la Res. Ex. N° STCMN N° 319 del 06.05.2024, solicitando revocar la decisión de realizar reuniones por separado (Ingreso CMN N°3211-2024).

12. Que, mediante Res. Ex. STCMN N°453 de 14.06.2024, se rechazó el recurso de reposición presentando, y, en consecuencia, se elevaron los antecedentes a la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la cual, mediante la Res. Ex. N° 1009 del 26.06.2024, acogió parcialmente el recurso jerárquico y revocó la decisión de realizar reuniones por separado.

13. Que, luego, el 01.08.2024, las comunidades indígenas Kumey Mapu, Lepunera De Maihue, Maihue Pilmaiquen, Rayen Antu, y Ñielai Malal interpusieron un recurso de protección en contra de la Res. Ex. N°1009 del 26.06.2024 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, solicitando la reanudación del proceso, pero en instancias separadas para cada agrupación de comunidades indígenas. Que, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

17.12.2024, la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia, rechazó dicho recurso (sentencia Rol N°2091-2024), y que, en contra de él, no se interpuso recurso de apelación.

14. Que, el 22.11.2024, se llevó a cabo la última reunión de la etapa de planificación de la consulta indígena. En ella, se acordó que la siguiente reunión, que iniciaría la segunda etapa de entrega de información y difusión, se realizaría el 05.04.2025, en razón de las actividades ceremoniales que son propias de las culturas indígenas del territorio durante la época estival.

15. Que, durante los meses de enero a marzo, el equipo de la consulta indígena realizó un despliegue territorial con el propósito de informar a las comunidades sobre la nueva fecha de reunión en el marco del proceso, y convocarlas a participar.

16. Que, con fecha 03.04.2025, a través de correo electrónico, el Sr. Felipe Guerra Schleef, en su calidad de asesor jurídico del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante informó al entonces secretario técnico del CMN que la Papay Telva Pailapán Malpu, autoridad ancestral de dicho Aylla Rewe, había fallecido. En atención a lo anterior, el Sr. Guerra Schleef solicitó formalmente la suspensión del proceso y el reagendamiento de la primera reunión de entrega de información y difusión fijada para el 05.04.2025.

17. Que, en atención a lo anterior, la STCMN tomó contacto con los distintos representantes de las comunidades indígenas participantes del proceso con el objeto de acordar una nueva fecha, la cual quedó fijada para el 03.05.2025. En función de ello, la STCMN mediante la Res. Ex. N° 281 del 17.04.2025, informó la suspensión y dispuso una nueva fecha para la reunión de inicio de la segunda etapa de entrega de información y difusión para el 03.05.2025.

18. Que, el 03.05.2025, se realizó la primera reunión de la segunda etapa de entrega de información y difusión. En ella, la STCMN entregó toda la información disponible sobre los hallazgos arqueológicos y explicó en detalle cuáles son las medidas administrativas posibles de implementar. Las comunidades solicitaron una nueva reunión, a fin de profundizar la información entregada, la que quedó programada para el 31.05.2025.

19. Que, con fecha 31.05.2025, se sostuvo la segunda reunión de entrega de información y difusión, en la cual se entregaron los informes arqueológicos del proyecto, junto con otros insumos relativos al expediente administrativo del mismo; además se realizaron presentaciones por parte de la STCMN y del arqueólogo que estuvo a cargo del registro de los primeros hallazgos no previstos en el área de influencia del proyecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

20. Que, en dicha instancia, se acordó —según consta en acta y conforme a los acuerdos metodológicos de la etapa de planificación de la consulta— que, para completar adecuadamente dicha etapa de entrega de información y difusión, se requería realizar, entre otras actividades, una visita al Museo de Río Bueno para conocer los bienes culturales que son objeto del presente proceso de consulta indígena y, así también, visitas a las obras del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”, a fin de conocer los sitios arqueológicos que se encuentran en el área de influencia del mismo, los cuales también son objeto de este proceso de consulta indígena. Además, las comunidades indígenas del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante solicitaron realizar una ceremonia en los sitios arqueológicos ubicados en el área de influencia del proyecto.

21. Que, con fecha 02.06.2025, mediante correo electrónico dirigido al entonces secretario técnico del CMN, el abogado Sr. Felipe Guerra Schleef, en representación de las comunidades indígenas que integran el Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante, solicitó suspender el proceso de consulta indígena durante todo el mes de junio del presente año, en razón de la realización de actividades ceremoniales propios de las culturas del territorio, previamente programadas por las comunidades; entre ellas la ceremonia del We Tripantu (Ingreso CMN N°3933-2025).

22. Que, por su parte, con fecha 05.06.2025, el Sr. Branislav Marelic Rokov, en representación de las comunidades indígenas Nehuen Che, Lepunera de Maihue, Rayén Antú y Kumey Mapu, formuló observaciones a la solicitud de suspensión del Sr. Guerra Schleef (Ingreso CMN N° 3997-2025).

23. Que, considerando todos los antecedentes presentados, mediante Res. Ex. STCMN N°463 del 13.06.2025, se acogió la solicitud de suspender el procedimiento de consulta indígena, sólo por 9 días hábiles administrativos, es decir, entre el 14.06.2025 y el 27.06.2025, ambas fechas inclusive.

24. Que, posterior a ello, con fecha 17.06.2025, el Sr. Branislav Marelic Rokov, presentó una solicitud de aclaración y un recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la Res. Ex. STCMN N°463 del 13.06.2025 (Ingreso CMN N° 4399-2025), y que, dicho recurso fue resuelto por la STCMN mediante Res. Ex. N°583 del 29.07.2025, acogiéndose la solicitud de aclaración, rechazándose el recurso de reposición y elevándose los antecedentes a la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, para revisión del recurso jerárquico en subsidio.



25. Que, mediante Res. Ex. N°1720 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se confirmó la decisión de la STCMN y se rechazó el recurso jerárquico subsidiario, presentado por el Sr. Branislav Marelic Rokov, en contra de la Res. Ex. N° 463 del 13.06.2025 de la STCMN.

26. Que, retomada la etapa de entrega de información y difusión, se realizaron dos visitas al Museo de Río Bueno, lugar al cual fueron llevadas las piezas arqueológicas de manera temporal para que así las comunidades pudiesen conocerlas. Que, la primera de ellas se realizó el 13.06.2025, con las comunidades indígenas lepuneras, y la segunda el 28.06.2025, con las comunidades indígenas del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante y del Consejo de San Pablo.

27. Que, así también, se realizaron visitas a las obras del proyecto para conocer los sitios arqueológicos con representantes de cada organización participante en el proceso. El 01.07.2025 y el 11.07.2025, se efectuó la visita con representantes de las comunidades indígenas lepuneras y sus asesores; en esta última oportunidad, además, se celebró una ceremonia. Enseguida, el 19.07.2025, se desarrolló la visita con representantes de las comunidades de San Pablo y sus asesores. Y, finalmente, el 21.07.2025, se llevó a cabo la visita con representantes del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante y sus asesores.

28. Que, por otra parte, el día 31.07.2025, se realizó la ceremonia solicitada por los representantes del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante. La instancia fue acompañada por el equipo territorial de la STCMN junto con una representante de la CONADI, en calidad de observadora. Esta se realizó en torno a dos momentos: un primer momento correspondió al inicio de la ceremonia, efectuado cerca del estero Menciahue, con la participación de alrededor de 60 personas, y un segundo momento se realizó en el sitio arqueológico N° 2 del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”.

29. Que, con fecha 22.07.2025, se dio inicio a la tercera etapa de deliberación interna del proceso de consulta indígena sobre hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”.

30. Que, con fecha 04.08.2025, por correo electrónico, el asesor Sr. Felipe Guerra Schleef, en representación de la Machi Millaray Huichalaf Pradines y de las comunidades indígenas Leufu Pilmaiquén Maihue y Koyam Ke Che -organizaciones que integran el Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante- solicitó formalmente la suspensión temporal de la etapa de deliberación interna, entre el 19.08.2025 y el 05.09.2025, ambas fechas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

inclusive, debido a la realización de un viaje internacional, programado con anterioridad, junto con representantes y autoridades ancestrales del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante, lo que impedía su asistencia a una segunda reunión de deliberación interna.

31. Que, por otra parte, con fecha 07.08.2025, mediante correo electrónico, el asesor Sr. Branislav Marelic Rokov, en representación de las comunidades Nehuen Che, Lepunera de Maihue, Rayén Antu y Kumey Mapu, manifestó su oposición a la suspensión formulada, solicitando su rechazo o en su defecto, su delimitación.

32. En paralelo, con fecha 08.08.2025 y 19.08.2025, las comunidades indígenas lepuneras Nehuen Ché, Lepunera de Maihue, Rayén Antú y Kumey Mapu, Maihue Pilmaiquén, Lepunera histórica de Mantilhue, Huenchullanca Cui Cui, y Ñielai Malal, y la asociación indígena Lepunera Señor Kintuante de Maihue, celebraron dos reuniones de deliberación interna en el marco de la tercera etapa de la consulta indígena.

33. Que, así también, con fecha 16.08.2025, las comunidades indígenas que integran el Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante y el Consejo de San Pablo celebraron una reunión de deliberación interna, en el marco de la tercera etapa de la consulta indígena.

34. Que, considerando todos los antecedentes presentados, con fecha 21.08.2025, mediante Res. Ex. N°639 de la Secretaría Técnica del CMN, se suspendió la tercera etapa de la consulta, entre el 20.08.2025 y el 05.09.2025, ambas fechas inclusive, por las razones que indica el informe de suspensión respectivo. Que, con fecha 28.08.2025, doña Ximena Queulo Triviño presentó un recurso de reposición y, en subsidio de aquél, un recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. STCMN N°639 del 21.08.2025, indicando, entre otros argumentos, que la solicitud no se encuentra lo suficientemente fundamentada, y que el plazo de suspensión requerido sería del todo desproporcionado en relación al número de días que duraba efectivamente la actividad de mediación internacional.

35. Que, por medio de Res. Ex. N°791 del 14.10.2025, de la Secretaría Técnica del CMN, se rechazó el recurso de reposición y se elevaron los antecedentes a la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural para la resolución del recurso jerárquico en subsidio. Al respecto, la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante Res. Ex. N° 2127 del 10.11.2025, confirmó la decisión de la STCMN y rechazó el recurso jerárquico interpuesto por doña Ximena Queulo Triviño en contra de la Res. Ex. STCMN N° 639 del 21.08.2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

36. Que, con fecha 05.09.2025, mediante correo electrónico dirigido al suscrito, el abogado Sr. Felipe Guerra Schleef solicitó nuevamente suspender el proceso de consulta indígena –esta vez hasta el 26.09.2025–, a fin de que las comunidades que representa pudieran celebrar su última reunión de deliberación el sábado 27.09.2025.

37. Que, con fecha, 10.09.2025, la Sra. Ximena Queulo Triviño, presidenta de la comunidad indígena Kumey Mapu, asistida por el asesor jurídico de las comunidades lepuneras, Sr. Carlos Bellei Tagle, presentó una oposición a la última solicitud de suspensión presentada por el abogado Sr. Guerra Schleef, indicando, entre otros argumentos, que la petición no tiene fundamentos, y que ha existido un plazo más que suficiente y razonable para que las comunidades representadas por el Sr. Guerra procedan con su segunda reunión de deliberación interna.

38. Que, por su parte, con fecha 11.09.2025, el Sr. Branislav Marelic Rokov, asesor de las comunidades indígenas Nehuen Che, Lepunera de Maihue, Rayén Antu y Kumey Mapu, también manifestó su oposición a la solicitud de suspensión del Sr. Guerra Schleef, considerando que la etapa de deliberación interna habría terminado de pleno derecho, que la flexibilidad prevista en el DS N°66/2013 no autoriza a alterar plazos ya fijados, y que los fundamentos invocados resultan insuficientes y desproporcionados, atendido el cumplimiento oportuno de las instancias de deliberación interna por parte de las comunidades indígenas que representa (Ingreso CMN N°7328-2025).

39. Que, considerando todos los antecedentes presentados, por Res. Ex. N° 699 del 15.09.2025, la Secretaría Técnica del CMN dispuso suspender la tercera etapa del proceso de consulta indígena entre los días 08 y 26.09. 2025, de forma excepcional, durante el plazo indicado, con el objeto de garantizar la adecuada realización de la segunda reunión de deliberación interna de las comunidades pertenecientes al Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante y al Consejo de Comunidades de San Pablo. Además, se fijaron las fechas para la cuarta etapa de diálogo para los días sábado 04 y 11.10. 2025, a fin de otorgar certeza a todas las comunidades participantes y garantizar la continuidad del procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880 y en el DS N°66/2013, de acuerdo con los estándares de buena fe y de procedimiento apropiado que rigen todo proceso de consulta indígena. Lo anterior, considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en dicho DS N° 66/2013, el plazo administrativo para desarrollar la cuarta etapa de diálogo iba desde el 29.09.2025 al 24.10.2025, ambas fechas inclusive, y que,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

según los acuerdos metodológicos adoptados en la primera etapa de planificación, las reuniones se llevarían a cabo preferentemente los sábados.

40. Que, con fecha 22.09.2025, doña Ximena Queulo Triviño interpuso un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N°699 del 15.09.2025 de la Secretaría Técnica del CMN (Ingreso CMN N° 6998-2025) y que, con fecha 14.10.2025, mediante Res. Exenta N°790 de la STCMN se rechazó el recurso de reposición y se elevaron los antecedentes a la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Al respecto, la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante Res. Ex. N° 2128 del 10.11.2025, confirmó la decisión de la STCMN y rechazó el recurso jerárquico interpuesto por doña Ximena Queulo Triviño en contra de la Res. Ex. STCMN N° 699 del 15.09.2025.

41. Que, con fecha 03.10.2025, mediante correo electrónico dirigido al suscrito, el abogado Sr. Felipe Guerra Schleef, asesor de las comunidades indígenas que integran el Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante, solicitó reprogramar la reunión fijada para el 11.10.2025 para el 08.11.2025, y en subsidio, solicitó nuevamente suspender el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del DS N°66/2013, a fin de reprogramar la segunda reunión de diálogo, a fin de garantizar la participación efectiva de las comunidades por él representadas. Lo anterior, en razón de que, por un lado, la fecha programada coincidía con los preparativos del homenaje a Kalfulikan, que este año se realizaría el 12.10.2025 (día de la conmemoración del “encuentro de dos mundos”) y que, por otro lado, diversas comunidades del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante y del Consejo de San Pablo participarían de la etapa de diálogo del proceso de consulta indígena sobre los reglamentos de áreas protegidas y sitios prioritarios, entre el 14 y 25.10.2025 (Ingreso CMN N° 7268-2025).

42. Que, con fecha 04.10.2025, de acuerdo con lo dispuesto en la Res. Ex. N°699 del 15.09.2025, se celebró la primera reunión de la cuarta etapa de diálogo del proceso de consulta indígena, en el gimnasio de la Escuela Rural de Carimallín Bajo, donde las comunidades Iepuneras, del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante y del Consejo de San Pablo expusieron sus propuestas respecto de la medida administrativa, como resultado de sus reuniones de deliberación interna, celebradas en el marco de la tercera etapa del proceso de consulta indígena, entre el 22.07.2025 y el 26.09.2025.

43. Que, en la reunión de diálogo sostenida el 04.10.2025, y como consta en acta, los representantes de las comunidades y asociaciones pertenecientes al Aylla Rewe Ngen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

Mapu Kintuante señalaron no poder asistir a la reunión programada para el 11.10.2025 y la necesidad de suspender el proceso de consulta, a fin de reprogramar dicha reunión para el 08.11.2025, por las mismas razones expuestas por el Sr. Guerra Schleef en su escrito del día anterior. En la misma reunión, se hizo presente la oposición a la solicitud de reprogramación y suspensión, por parte representantes de las comunidades indígenas lepuneras, quienes señalaron su interés en que la segunda instancia de diálogo se desarrollase, según lo previsto, el día 11.10.2025.

44. Que, con fecha 05.10.2023, el abogado Sr. Branislav Marelic Rokov, asesor de las comunidades indígenas Nehuen Che, Lepunera de Maihue, Rayén Antu y Lepunera Histórica de Mantilhue, presentó formalmente su oposición a la solicitud de reprogramación y suspensión en subsidio, señalando que los fundamentos invocados por el Sr. Guerra Schleef resultan insuficientes e impiden que las comunidades que él representa puedan ser escuchadas en relación con la medida administrativa que les afecta. Indicando, asimismo, que, la nueva suspensión afectaría la continuidad del proceso, el cumplimiento de los plazos acordados y la participación de sus integrantes, quienes ya habían organizado sus actividades comunitarias conforme al calendario vigente (Ingreso CMN N°7333-2025).

45. Que, en virtud de todas las consideraciones expuestas, y a fin de dar continuidad al procedimiento, respetando la igualdad de participación entre las instituciones representativas y el cumplimiento oportuno de la cuarta etapa de diálogo de este proceso de consulta indígena, evitando dilaciones innecesarias que afecten los derechos de las comunidades intervinientes, es que, con fecha 09.10.2025, mediante la Resolución Exenta N° 778, la Secretaría Técnica del CMN acogió parcialmente la solicitud de reprogramación y fijó la segunda reunión para el día 18.10.2025. Lo anterior, considerando que, por un lado, en efecto, la fecha del 11.10.2025 coincidía con los preparativos del homenaje a Kalfulikan, actividad programada con un año de antelación, que exige la dedicación plena de autoridades tradicionales, dirigentes y equipos de apoyo, y que, por otro lado, la fecha del 18.10.2025, último sábado dentro del plazo administrativo de la etapa de diálogo, en rigor, no coincidía con otras actividades programadas en el marco de la etapa de diálogo del proceso de consulta indígena sobre los reglamentos de áreas protegidas y de sitios prioritarios.

46. Que, con fecha 13.10.2025, la Sra. Nayareth Salgado Utreras, en representación de las comunidades indígenas de la comuna San Pablo interpuso un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

recurso de reposición en contra de la referida Res. Ex. STCMN N° 778 del 09.10.2025, alegando que se afecta la participación plena y efectiva de dichas comunidades, al imposibilitar la participación de autoridades ancestrales y dirigentes pertenecientes a las instituciones indígenas representativas del territorio de San Pablo, y que, con fecha 14.10.2025, se rechazó dicho recurso de reposición, mediante Res. Ex. N°789-2025 de esta Secretaría Técnica, por las razones que en ella se indican.

47. Que, contra la Res. Ex. STCMN N°778 del 09.10.2025, el Sr. Branislav Marelic Rokov, con fecha 13.10.2025, presentó un recurso jerárquico, que debe ser resuelto por la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (Ingreso CMN N° 7578-2025). En razón de ello, con fecha 07.11.2025, por Ord. N°6347, la STCMN remitió los antecedentes a dicha Dirección Nacional, a fin de que el recurso jerárquico sea conocido y resuelto. Al respecto, mediante Res. Ex. N° 2125 del 10.11.2025, la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural acogió parcialmente el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Branislav Marelic Rokov en contra de la Res. Ex. STCMN N° 778 del 09.10.2025, corrigiendo toda referencia en la que esta dice: “el Sr. Felipe Guerra Schleef en representación de las comunidades del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante”, debiendo decir: “Felipe Andrés Guerra Schleef, abogado, en representación de la Machi Millaray Huichalaf Pradines y de las comunidades indígenas Koyam Ke Che y Leufu Pilmaiquén Maihue”.

48. Que, con fecha 18.10.2025, se celebró la segunda reunión de diálogo, en el marco de la cuarta etapa del proceso de consulta indígena. Las comunidades del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante y del Consejo de San Pablo, y las comunidades lepuneras escucharon la propuesta de acuerdos que presentó la STCMN -construida sobre la base de las propuestas presentadas por ellas, luego de instancias de discusión interna desarrolladas con representantes del CMN- y tuvieron un tiempo de deliberación interna para formular sus observaciones. Sin embargo, durante la presentación de observaciones de las comunidades, la reunión debió ser suspendida antes de su conclusión, debido a hechos que impidieron el desarrollo normal y respetuoso del diálogo entre las partes.

49. Que, en atención a que no fue posible escuchar las observaciones de todas comunidades, debido a que la reunión debió ser suspendida, y con el objeto de preparar adecuadamente una siguiente reunión de diálogo, por correo electrónico del 19.10.2025, se solicitó a las comunidades indígenas participantes que remitieran por escrito sus observaciones sobre la propuesta presentada por la STCMN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

50. Que, dado que, conforme a los plazos establecidos en el DS N°66/2013, que rigen el proceso de consulta, la etapa de diálogo debía finalizar el 24.10.2025, y en virtud de las circunstancias ocurridas en la última reunión, se cursó convocatoria a reunión para esa misma fecha, mediante correo electrónico del 22.10.2025, solo a los representantes y asesores de cada orgánica indígena participante del proceso, con el objeto de restablecer las condiciones necesarias para la prosecución del proceso y propiciar un espacio de diálogo respetuoso.

51. Que, con fecha 22.10.2025, la Sra. Nayareth Salgado Utreras, abogada asesora del Cacicado Jurisdicción de Quilacahuin y del Consejo de Comunidades Mapuches de la comuna de San Pablo, mediante téngase presente, expresó el rechazo a la forma en que se convocó a la tercera reunión de la cuarta etapa de diálogo del proceso de consulta indígena (Ingreso CMN N°7812-2025), lo cual fue respondido mediante Ord. N°5970-2025 de la STCMN, explicando los motivos que fundan la decisión del órgano.

52. Que, fecha 23.10.2025, las comunidades Koyam Ke Che y Leufu Pilmaiquén Maihue, junto a la Machi Millaray Huichalaf Pradines, a través de su asesor jurídico don Felipe Guerra Schleef, presentaron un escrito mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso de consulta indígena. En dicho documento, las comunidades manifestaron su disconformidad con la modalidad de la convocatoria a la reunión del 24.10.2025, así como con la solicitud de formular observaciones por escrito, estimando que tales actuaciones vulnerarían los principios de buena fe, flexibilidad y respeto a las formas propias de deliberación indígena, previstos en el artículo 9° del DS N°66/2013 y en el artículo 6° del Convenio N°169 de la OIT (Ingreso CMN N° 7915-2025). Que, con fecha 23.10.2025, el suscrito acusó recibo e indicó que la solicitud sería ingresada formalmente y adjuntada al expediente administrativo de la consulta, para ser resuelta por el organismo, sin perjuicio de que, en razón de lo informado previamente, la reunión de diálogo convocada para el 24.10.2025 se llevaría a cabo en el lugar y en el horario previsto.

53. Que, conforme a lo anterior, la última reunión de la cuarta etapa de diálogo se sostuvo el 24.10.2025, contándose solo con la asistencia de representantes de las comunidades lepuneras. En dicha instancia, se presentaron las observaciones de tales comunidades a la propuesta de acuerdo presentada por la STCMN y se acordaron ajustes a dicha propuesta. Sobre lo base de lo precedente, los representantes de las comunidades y del Estado firmaron una hoja de acuerdos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

54. Que, con fecha 30.10.2025, por medio de la Res. Ex. N°789, y como consta en el informe de suspensión respectivo, la Secretaría Técnica del CMN rechazó la petición de suspensión presentada por las comunidades Koyam Ke Che y Leufu Pilmaiquén Maihue, junto a la Machi Millaray Huichalaf Pradines, a través de su asesor jurídico don Felipe Guerra Schleef, con fecha 23.10.2025, en atención a que, analizados sus fundamentos, no se advirtieron antecedentes nuevos o sobrevinientes que no hayan sido ya considerados por este organismo con ocasión de (i) la reprogramación dispuesta por la Res. Ex. N°778 de 09.10.2025, (ii) la suspensión de la sesión del 18.10.2025 y (iii) el Ord. N°5970- 2025, que aclaró expresamente que no se condicionó la participación de las comunidades a la previa entrega de observaciones por escrito. La petición, además, reiteraba disconformidades previamente expuestas y debidamente abordadas en los actos citados.

55. Que, la etapa de sistematización abarcó el mes de octubre y noviembre, periodo en el cual se elaboró el informe final del proceso de consulta indígena, en el que consta, de acuerdo con el artículo 16, letra e) del DS N°66/2013, una relación detallada del proceso, desde la evaluación de su procedencia, la instrucción de la Excma. Corte Suprema, la resolución exenta que ordenó su ejecución, sus distintas etapas y los acuerdos alcanzados.

56. Que, como consta en el informe final del proceso de consulta indígena, éste se llevó a cabo ejecutando la totalidad de las etapas establecidas en el DS N°66/2013.

57. Que, las etapas desarrolladas se realizaron resguardando los derechos e intereses del pueblo indígena consultado, mediante procedimientos apropiados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida administrativa objeto de esta consulta, susceptible de afectarlo directamente, de conformidad con los principios que inspiran el proceso de consulta indígena contenidos en el título II del DS N°66/2013 y en el Convenio N°169 de la OIT.

58. Que, el respectivo expediente administrativo incorpora un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, así como también de los documentos, resoluciones remitidas a las instituciones representativas de los pueblos indígenas participantes del proceso a través de sus vocerías definidas en la etapa de planificación, a los órganos públicos, las notificaciones o comunicaciones realizadas, y el correspondiente informe final del proceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

59. Que, en vista del estado actual del procedimiento administrativo de consulta indígena, corresponde dictar el acto administrativo que declare cerrado el mencionado proceso.

Resuelvo:

1. Declárese cerrado el procedimiento administrativo de consulta indígena del CMN sobre los hallazgos arqueológicos registrados en el marco de las obras del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”.

2. Incorpórese copia de la presente resolución al respectivo expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la Ley N° 19.880 y en el artículo 19 del DS N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Hay firma digital del señor Jorge Fabián Placencia Jiménez, secretario técnico del Consejo de Monumentos Nacionales.

Octavo: Teniendo en consideración estos antecedentes y lo que se ha dicho por quienes concurrieron a la vista del recurso, en especial lo manifestado por el apoderado de las comunidades lepuneras, que la Consulta Indígena Pilmaiquén aseguró materialmente una amplia participación, que los recurrentes no quisieron terminar el procedimiento de buena fe, que hubo conflictos, críticas, recursos ejercidos conforme a derecho, mayoritariamente las decisiones le fueron adversas a sus intereses; sin embargo, que no debe perderse de vista que la Consulta Indígena tuvo por finalidad escuchar las opiniones de las comunidades indígenas buscando acuerdos, y aun cuando tardó años en realizarse, ha terminado con la opinión de los suyos reflejada en el informe final.

Añade que el problema planteado por la recurrente no radica en el proceso en sí mismo, porque siempre fue beneficiada, sino que simplemente no deseaba terminar con la Consulta Indígena, prolongándola indebidamente; y en el momento en que la autoridad no cumplió con sus demandas, abandonó el proceso.

Sostiene que esta Consulta Indígena Pilmaiquén estuvo lejos de ser perfecta, y muchas veces le fue dañina, pero ha concluido y no existen razones para su reapertura.

Noveno: Que, en este escenario, y del examen de los antecedentes que se han tenido a la vista es posible concluir que, en el acto impugnado, no se advierte que Consejo de Monumentos Nacionales ni el Servicio Nacional de Patrimonio Cultural hayan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

incurrido en actos u omisiones ilegales o arbitrarias que vulneren derechos fundamentales que los recurrentes invocan como infringidos.

Además, el procedimiento se desarrolló conforme a las normas reglamentarias y principios de buena fe, flexibilidad y participación efectiva que rigen la consulta indígena, sin que se verifique afectación alguna de las garantías constitucionales invocadas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, Acta 95-2015, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** sin costas, la acción de protección deducida por doña Millaray Virginia Huichalaf Pradines, la Comunidad Indígena Koyam Ke Che, y la Comunidad Indígena Leufu Pilmaiquén Maihue, en contra del Consejo de Monumentos Nacionales y el Servicio Nacional de Patrimonio Cultural.

Comuníquese, regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

Rol N°1049-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Juan Ignacio Correa R. y Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. No firma el Ministro (S) Héctor Alejandro Plaza V. por haber cesado en sus funciones. Valdivia, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

En Valdivia, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLCDBSRTGSK